

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

ROL 37.120-4/2016

130
ciento treinta

Santiago, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Querrela infraccional de lo principal de fs. 10 deducida por don Juan Carlos Yáñez Cornejo, abogado, domiciliado en Huérfanos 812 oficina 415, Santiago, en representación de doña LORENA ANDREA SILVA MARÍN, empleada, domiciliada en Lo Encalada N° 140, Torre 144, Dpto. 31, comuna de Ñuñoa, comuna de La Florida, en contra de **SOCOFIN S.A.**, representada por don Mario Sandoval Hidalgo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Santo Domingo N° 1088, Santiago y de **BANCO DE CHILE**, RUT 97.000.004-5, representado por don Arturo Tagle Quiroz, ignora profesión u oficio; ambos con domicilio en la calle Ahumada 251, 3° piso, comuna de Santiago; fundado, en suma, en que con fecha 27 de septiembre de 2012 la querellante suscribió en favor de la querellada el pagaré N° 1190002-6540 por la cantidad de \$1.352.696.- pagadero en 35 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$62.384.-, con vencimiento los días 05 de cada mes, siendo la primera de ellas el 05 de noviembre de 2012 y la última, es 05 de octubre de 2015, de las que sólo pudo pagar hasta la cuota N° 14, quedando un saldo insoluto de \$994.914, motivo por el que el acreedor a través de la empresa Socofin entabló demanda ejecutiva de cobro de dicho pagaré, seguida ante el 25° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-10921-2014 caratulada "Banco de Chile con Silva Marín", procedimiento en el que se consignó con fecha 26 de marzo de 2015 la cantidad de \$994.914.- correspondiente a la deuda capital, posteriormente se volvió a depositar con fecha 26 de abril de 2016 la cantidad de \$738.444.- correspondientes a los intereses pendientes de la deuda, según liquidación de crédito efectuada por el Tribunal ante el cual se encuentra en tramitación el referido juicio ejecutivo; hecho que se pone en conocimiento de la ejecutiva de Socofin, doña Javiera Chamorro, procediendo la empresa de cobranza a solicitar en el procedimiento ejecutivo, el giro del monto consignado para pago de deuda capital, no obstante aquello y encontrándose pagada totalmente la deuda, tanto el capital como los intereses, la querellada Socofin ha continuado con las gestiones de cobranza agresiva, a través de acoso telefónico y el trato grosero de los ejecutivos que desconocen el pago, tildando a la querellante de "sinvergüenza", llamados que se producen tanto hacia su teléfono celular personal como hacia el teléfono de su trabajo, hecho que le ha producido un gran estrés, considerando que a la fecha de interposición de la denuncia se encontraba en estado de gravedad, enunciando un listado de siete llamados telefónicos, realizados entre los días 17 de junio y 06 de julio de 2016, en los que la querellada Socofin desconoce el pago realizado. Toda esta situación motivó que la Sra. Silva Marín interpusiera un reclamo ante Sernac, bajo el N° R2016M974594 de fecha 19 de julio de 2016, el que fue respondido por Socofin, manifestando que existe un procedimiento judicial con excepciones opuestas pendientes de notificación, por lo que no ha sido posible girar los fondos consignados ante el Tribunal, pero que se instruyó no realizar gestiones de cobranza, situación que es considerada por la querellante como un reconocimiento de pago por parte de la querellada Socofin, sin embargo, no han cesado las llamadas que han provocado molestia a la querellante y un problema en su estado de salud, producto del estrés y la preocupación. Afirma que los hechos descritos importan infracción a lo dispuesto en los arts. 37° inciso 6°, 39 B y 43 de la Ley 19.496, solicita se condene a la querellada al máximo de multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 para cada una de las infracciones señaladas, con costas.

CORIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

1

16 NOV 2018
Stgo, a de 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

Demanda indemnizatoria del primer otrosí del libelo de fs. 10, la que funda en el art. 3 e), de la Ley N° 19.496, y los mismos antecedentes de hecho expuestos en lo principal, que da por reproducidos y solicita se condene al demandado al pago de la cantidad de \$20.000.000.- por concepto de daño moral que hace constar de los sentimientos de inseguridad en su capacidad para lograr su título de profesora de educación física, discriminación por sus problemas físicos, problemas familiares, materiales y sentimientos de angustia, rabia e injusticia y depresión que le han originado los hechos denunciados.- o a la suma que esta juez estime conforme a derecho, más reajustes e intereses desde la demanda hasta el pago efectivo, con costas.

Escrito de fojas 36 en cuyo primer otrosí la querellada Socofin S.A. contesta la querrela infraccional manifestando, en suma, que la querellante recibió un crédito por la cantidad de \$1.352.696.-, mismo que consta de un pagaré que da cuenta de dicha deuda, pagadero en 35 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$62.384.- con vencimiento la primera de ellas el 05 de noviembre de 2012 y la última en octubre de 2015, de las cuales se pagó sólo hasta la cuota N° 14, motivo por el cual Banco de Chile derivó la cobranza a Socofin la que se encarga de la regularización de las deudas que si no se logra recuperar por acuerdo, se procede a la cobranza extrajudicial o judicial de la deuda morosa, como ocurrió en el caso de la querellante, manifestando que los procedimientos de cobranza tienen dos líneas de acción, siendo la primera de ellas la insistencia directa con el cliente por teléfono, correo electrónico u otra clase de comunicaciones personales para que se acerquen a las oficinas de Socofin y, la otra, el inicio de acciones judiciales, no existiendo norma que impida que ambas formas de cobranza se lleven a cabo en forma paralela; de esta forma, respecto a la querellante se inició gestión de cobranza judicial mediante demanda ejecutiva incoada ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-10921-2014, procedimiento en el que la querellada opuso excepciones de falta de capacidad del demandante y de pago a la ejecución, posterior a lo cual, con fecha 27 de marzo de 2015, dio cuenta de haber consignado en la cuenta corriente del Tribunal la cantidad de \$994.914.- correspondiente al capital adeudado, monto por el cual se despacha el mandamiento de ejecución y embargo, más intereses y costas, liquidándose los intereses de la deuda con fecha 28 de enero de 2016, arrojando un saldo a favor del Banco por la cantidad de \$778.444.-, misma que es consignada por la querellante con fecha 26 de abril de 2016, posterior a lo cual, con fecha 22 de junio, el Tribunal Civil acoge la excepción de pago planteada por la requirente, atendidas las consignaciones efectuadas, no obstante aquello, en el mes de septiembre de 2016, el mentado Tribunal reliquida el crédito en cobro, arrojando un saldo a favor del Banco de Chile por la cantidad de \$167.555.- cantidad que permanece impaga, de lo cual se advierte que la querellante no ha pretendido realmente solucionar su problema de deuda, manteniendo un juicio vigente y con excepciones que han impedido a la ejecutante girar las sumas consignadas, encontrándose aún pendiente de pago una parte de la deuda, circunstancia que queda de manifiesto en el hecho que, no obstante haberlo solicitado en varias oportunidades, el Tribunal ante el cual se sigue la demanda ejecutiva en comento ha denegado la solicitud de tener por pagada la deuda, por lo cual la deuda no se encuentra extinguida mientras el acreedor no sea íntegramente pagado de las sumas adeudadas, tal como lo disponen los artículos 1569, 1571 y 1591 del Código Civil, por lo que la querellada sigue figurando como morosa, lo que habilita a la querellada a continuar con las gestiones de cobranza tendientes a obtener el pago total de la acreencia; no siendo efectivo lo manifestado por la querellada respecto a haber sido tratada en forma agresiva y grosera por las ejecutivas de Socofin, o de haber sido acosada telefónicamente, todo lo cual consta de los

Stgo, a de 16 NOV 2016 2.....

2

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

131
ROL 37.120-4/2016

registros de llamados que mantiene la querellada, efectuándose siempre los contactos a los números de teléfono que la propia actora proporcionó y en horarios habilitados para ello, en días distintos, espaciados entre sí hasta en 3 días, por lo que no ha cometido infracción alguna. En el primer otrosí del mismo libelo de fojas 36 contesta demanda civil solicitando la misma sea rechazada por no existir infracción alguna cometida por su parte y que, en caso de estimarse que si la ha habido, corresponde a la demandante acreditar la naturaleza y monto de los perjuicios alegados, procediendo además la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil referido a la reducción de la apreciación del daño cuando quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, puesto que las dilaciones en el procedimiento judicial y el desconocer la existencia de un saldo impago han expuesto imprudentemente al daño a la demandante.

Escrito de fojas 54 mediante el cual la querellada Banco de Chile contesta la querrela infraccional manifestando, en suma, que carece de legitimidad pasiva respecto a los hechos denunciados, puesto que las gestiones de cobranza objeto de las acciones interpuestas en autos las habría ejecutado una empresa distinta al Banco de Chile, por lo que el juicio debe seguirse en contra de dicha empresa y no en contra del banco, que la cobranza se encuentra tercerizada a la empresa Socofin S.A. y según le ha informado ésta última, existe un juicio ejecutivo vigente en contra de la querellante ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-10921-2014, procedimiento en el que la ejecutada pagó la deuda capital y luego en el mes de febrero de 2016 se liquidó el crédito arrojando un saldo a favor del Banco de Chile por la cantidad de \$778.444.-, misma que es consignada por la querellante, dando cuenta de aquello el Tribunal con fecha 22 de junio de 2016, no obstante, dada la demora en efectuar la consignación, se debió re liquidar el crédito, arrojando un nuevo saldo a favor del banco, que se encuentra impago, por lo que atendida la situación de morosidad de la querellante y no pudiendo tenerse por extinguida la deuda pues existe un saldo insoluto, corresponde perseguir el cobro a través de gestiones de acercamiento personal hacia la deudora, siendo todos los llamados efectuados por la empresa de cobranza en días y horas hábiles, en cumplimiento de los exigido en el artículo 37 de la Ley 19.496. En el primer otrosí de la presentación de fojas 54, contesta demanda civil solicitando su rechazo por no existir infracciones cometidas por su parte y por no haberse acreditado la naturaleza y entidad del daño moral alegado.

Acta de comparendo de contestación, conciliación y de prueba de fs. 102, que se celebró con la asistencia de don Juan Carlos Yáñez Cornejo por la parte querellante y demandante de doña Lorena Silva Marín, don Manuel Sotomayor Nieto por la querellada y demandada Socofin S.A. y doña Carmen Gloria Palma Eskenazi por el querrellado y demandado Banco de Chile, partes que son llamadas a conciliación, la que no se produce. Las querrelladas y demandadas Socofin S.A. y Banco de Chile contestan las acciones interpuestas mediante minutas escritas de fojas 36 y 54 respectivamente, ya antes expuesta, las que se tienen como parte integrante de la audiencia.

La parte querellante y demandante rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al proceso, con citación de la parte contraria, la que no es objetada ni observada:

1.- A fojas 1 y 2, escritura pública de mandato judicial de fecha 23 de junio de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Claudio Hernán Mesina Schulz.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
16 NOV 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

3

Stgo, a de 16 NOV 2016 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

2.- A fojas 3 a 5, carta de fecha 13 de julio de 2016 ingresada a Sernac con igual fecha, correspondiente a reclamo efectuado por don Juan Carlos Cornejo Yáñez en representación de doña Lorena Silva Marín.

3.- A fojas 6, comprobante de ingreso de reclamo ante Sernac N° de caso R2016M974594 de fecha 19 de julio de 2016, efectuado por doña Lorena Silva Marín en contra de Socofin S.A.

4.- A fojas 7, fotocopia de carta de fecha 26 de julio de 2016 remitida por Socofin S.A. a Sernac.

5.- A fojas 8, certificado médico emitido por el Dr. Claudio Enrique Herrera Caro con fecha 22 de junio de 2016.

6.- A fojas 9, impresión de pantalla de la página web www.socofin.cl

7.- A fojas 58, fotocopia escrito "En lo principal: Acompaña comprobante de depósito. Otrosí: Solicita liquidación de crédito" presentado por la parte de doña Lorena Silva en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, caratulado "Banco de Chile con Silva" Rol C-10.921-2014, con fecha 27 de marzo de 2015.

8.- A fojas 59, fotocopia escrito "En lo principal: Se gire cheque. Otrosí: Autorización" presentado por la parte de Banco de Chile en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 26 de abril de 2016.

9.- A fojas 60 y 61, fotocopia de liquidación de crédito de fecha 28 de enero de 2016, efectuada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido.

10.- A fojas 62, fotocopia escrito "Acompaña boletas de consignación" presentado por la parte de doña Lorena Silva en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 26 de abril de 2016.

11.- A fojas 63 a 67, fotocopia de sentencia dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 30 de junio de 2016.

12.- A fojas 68, impresión de fotografía de certificado médico emitido por el Dr. Joaquín Miguel Gana Olivares, con fecha 25 de enero de 2016.

La parte querellada y demandada de Socofin S.A. rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al proceso con citación de la parte contraria, la que no fue objetada por ésta:

a.- A fojas 69 a 73, fotocopia de demanda ejecutiva seguida ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, caratulado "Banco de Chile con Silva" Rol C-10.921-2014, del mandamiento de ejecución y embargo y del estampado de notificación de la misma.

b.- A fojas 74 a 77, fotocopia de escrito de excepciones a la ejecución presentado por la parte de doña Lorena Silva en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido.

c.- A fojas 78 y 79, fotocopia escrito "En lo principal: Acompaña comprobante de depósito. Otrosí: Solicita liquidación de crédito" presentado por la parte de doña Lorena Silva en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 27 de marzo de 2015.

d.- A fojas 80 y 81, impresión de liquidación de crédito de fecha 28 de enero de 2016, efectuada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido.

e.- A fojas 82 a 85, fotocopia escrito "Acompaña boletas de consignación" presentado por la parte de doña Lorena Silva en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 26 de abril de 2016.

f.- A fojas 86, fotocopia de resolución que cita a las partes a oír sentencia, dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil ya antes referido, con fecha 22 de junio de 2016.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,

16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, 4 de de
Stgo SE-EN-18 COPIA DE SENTENCIA
16 NOV 2018
22

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

ROL 37.120-4/2016

g.- A fojas 87 a 91, fotocopia de sentencia dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 30 de junio de 2016.

h.- A fojas 92, fotocopia de escrito "Solicita tener por pagada deuda y ordenar la devolución de pagaré" presentado por la parte de doña Lorena Silva en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 22 de junio de 2016.

i.- A fojas 93, fotocopia de resolución "No ha lugar. Estése a lo resuelto a fojas 32.mtg", dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 23 de junio de 2016.

j.- A fojas 94, fotocopia de resolución que cita a las partes a oír sentencia, dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 22 de junio de 2016.

k.- A fojas 95 y 96, fotocopia de liquidación de crédito de fecha 23 de septiembre de 2016, efectuada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido.

l.- A fojas 97, fotocopia de resolución que fija costas personales, dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 27 de septiembre de 2016.

m.- A fojas 98 y 99, fotocopia de escrito "Solicita tener por pagada deuda y ordenar la devolución de pagaré" presentado por la parte de doña Lorena Silva en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 23 de agosto de 2016 y 16 de noviembre de 2016 .

n.- A fojas 100, fotocopia de resolución "estése a lo ya resuelto fojas 35" dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 21 de noviembre de 2016.

ñ.- A fojas 101, fotocopia de resolución "Atendido a lo actuado a fs. 30 y resuelto a fs. 32, no ha lugar por ahora" dictada en procedimiento seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, ya antes referido, con fecha 17 de octubre de 2016.

La parte querellante y demandante rinde prueba testimonial, a la que presenta a los siguientes deponentes:

1.- Doña NINOSKA SOLANGE CAMUS NAHUEL PAN, técnico el párvulos, soltera, 24 años de edad, cédula nacional de identidad N° 20.057.391-9, domiciliada en Lago Lanahue 937, comuna de Lo Prado; quien es debidamente juramentada y realizadas las preguntas de tacha, respondió que se ofreció para comparecer como testigo, que es sólo compañera de trabajo con la querellante, que ésta es su educadora de sala y directora del jardín infantil donde trabaja, que es la jefa del jardín, pero hay otra jefa detrás de ella, que recibe órdenes de ella y que no tiene interés en quién gane el juicio. Las querelladas y demandadas Socofin S.A. y Banco de Chile deducen la inhabilidad contemplada en el artículo 358 N°s 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que de los dichos de la testigo se desprende su condición de subordinada de la demandante lo que se traduce en falta de imparcialidad por cuanto en su condición de subordinada depende y se encuentra sometida a la autoridad laboral de la persona que la presente como testigo, dependencia que es reconocida por la testigo. La querellante y demandante evacúa el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha deducida, por cuanto la testigo si bien reconoce una jerarquía superior de la querellante y demandante civil en sus labores en el jardín infantil, también menciona que existe un jefe directo de todos, incluida la Sra. Lorena Silva, por lo que la testigo no es una criada doméstica, trabajadora o dependiente de la parte que la presenta, pues ésta no paga su sueldo o remuneraciones, ni tampoco es la representante legal del jardín donde ambas prestan labores como dependientes, por lo tanto como lo menciona la propia

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

5 Stgo, a de 16 NOV 2016 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

testigo su único contacto es ser compañeras de trabajo, además de haber mencionado expresamente la testigo que no tiene un interés directo ni indirecto en el resultado del juicio y que solo declara por los hechos que a ella le constan, por lo que es una testigo imparcial. El tribunal dispone dejar la resolución de la tacha para definitiva y ordenar tomar declaración a la testigo, la cual declara, en lo pertinente, que trabaja en el Jardín infantil Alicai desde hace como 3 años, en ese tiempo doña Lorena siempre ha sido la directora, señala que ella ha contestado el teléfono del lugar de trabajo, y han llamado varias veces desde Socofin sobre una deuda que tiene Lorena Silva, yo respondo, me preguntan por ella, les digo que no está en el establecimiento por estar con licencia médica por embarazo, me dicen desde Socofin que le diga que pague la deuda para que la dejen de molestar, luego corto la llamada; lo que ha hecho como 6 o 7 veces y en todas las llamadas le dicen que Lorena tiene una deuda y en la última llamada que contestó le informó a la señorita que ella misma había ido a Socofin a dejar un cheque, ya que tenía que hacer un trámite allí mismo o cerca, aunque no recuerda la dirección exacta de Socofin, dice que está cerca de la plaza de armas, que sabe llegar. Contrainterrogada, manifiesta que la actora tuvo su bebé, debe tener como 4 o 5 meses aproximadamente, que estuvo tiempo con licencia, pero no recuerda cuánto y que sigue con licencia, que fue a dejar el documento a Socofin a principios del año 2016 y que no sabe si cuando llevó el cheque la querellante estaba ya embarazada, aclarando que es el personal del jardín quienes contestan los teléfonos en el horario de trabajo que comienza a las 08:30 hrs. y termina a las 18:30 hrs. de lunes a viernes, siendo las llamadas principalmente en la mañana.

2.- Doña JUDITH SACARLEHT SHIELDS VALDEBENITO, técnico en párvulos, soltera, 24 años de edad, cédula nacional de identidad N° 18.359.032-4, domiciliada en Joaquín Días Garcés 8993, comuna de La Cisterna; quien es debidamente juramentada y realizadas las preguntas de tacha, respondió que conoce a la actora hace 3 años, que trabajan en el mismo lugar, pero que no es su jefe, sólo educadora del jardín, no tiene interés en el resultado del juicio y desconoce si la querellante y demandante tiene participación en el jardín infantil como dueña; trabajó con ella en la misma sala durante su embarazo, no recibía órdenes de ella, sólo instrucciones y señala que además de ser educadora, la actora se hace cargo de papeles y dineros, como directora del jardín. El querellado y demandado Banco de Chile deduce la inhabilidad contemplada en el artículo 358 N°s 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que de los dichos de la testigo se puede deducir que existe subordinación y dependencia, lo que hace que ella no tenga la imparcialidad necesaria para testificar en juicio. Evacuando el traslado conferido, la parte querellante y demandante solicita el rechazo de la tacha opuesta por carecer de fundamentos ya que la testigo jamás ha reconocido subordinación o dependencia de la Sra. Silva, ambas son trabajadoras del jardín infantil con diferentes grados, no paga la remuneración de la testigo y no es efectivo como pretende dar entender la demandada que su trabajo depende de este testimonio. El tribunal dispone dejar la resolución de la tacha para definitiva y ordenar tomar declaración a la testigo, la cual declara, en lo pertinente, que han llamado mucho al jardín de la empresa Socofin, ha contestado alguno de esos llamados y que el protocolo habitual es: hola buenas tardes llamo de Socofin puedo comunicarme con la Srta. Lorena, le dicen que presenta una deuda impaga y que se comunique a la brevedad, sin decir con quien, esto ocurrió como 8 o 9 veces, todos decían más o menos lo mismo o parecido, tiempo atrás si llamaban más de una vez al día, recuerda que llaman desde que Lorena estaba embarazada trabajando y luego con el pre o post natal, pero no recuerdo cuándo se fue con pre natal Lorena o cuándo nació el bebe. Sigue señalando que el teléfono al que llaman es un número fijo, el aparato telefónico está ubicado en la oficina del sostenedor, además hay teléfono inalámbrico para contestar en la sala, no hay secretaria o personal administrativo. Las llamadas eran en horario relativo no siempre eran a la misma hora, el horario de trabajo es desde las 08:00 hasta las 18:00 horas, las llamadas eran como hasta el medio día o dos de

Stgo, a de 16 NOV 2018 6
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 16 NOV 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

la tarde. Repreguntada dice que la actora al recibir estos llamados se angustiaba ya que decía que lo tenía solucionado y aún la seguían molestando, que los llamados molestaban en su horario de trabajo lo que le trajo problemas con el sostenedor. Contrainterrogada aduce que todas las llamadas seguían el protocolo descrito en su declaración y que recientemente la actora le comentó que estaba en un juicio con Socofin y necesitaba a alguien que fuera a declarar por lo de las llamadas

La parte querellada solicita se oficie a Socofin a fin que remita el registro de llamados efectuados por cobranzas a doña Lorena Silva al número telefónico particular 991440813, a su teléfono fijo domiciliario 222091956 y a su número de trabajo 222222753 y además remita copia de las grabaciones de las llamadas de los días 17 de junio de 2016, 20 de junio de 2016, 21 de junio de 2016, 24 de junio de 2016, 30 junio 2016, 4 de julio de 2016 y 6 de julio de 2016, adjuntando a ella una nómina de llamadas señalando día, hora y duración de las mismas; a lo que el Tribunal accede.

Oficio de fojas 110 remitido por Socofin S.A. mediante el cual acompaña CD con registro de los llamados efectuados los días 17 de junio de 2016, 20 de junio de 2016, 21 de junio de 2016, 24 de junio de 2016, 30 junio 2016, 4 de julio de 2016 y 6 de julio de 2016 a los teléfonos celular 991440813, fijo domiciliario 222091956 y laboral 222222753 y minuta con fecha, hora de llamada y reporte efectuado por el cobrador.

Resolución de fojas 112 que ordena acompañar los audios en formato legible.

Escrito de fojas 113 presentado por la querellada y demandada Socofin S.A. acompañando pendrive con las grabaciones de los llamados telefónicos.

Resolución de fojas 115 que cita a las partes a audiencia de reproducción de audio.

Acta de audiencia de reproducción de audio de fojas 117, que se celebró con la sola asistencia de los abogados de las querelladas y demandadas Socofin S.A. y Banco de Chile, en rebeldía de la denunciante, en donde consta la transcripción de audios registrados por la querellada.

Resolución de fojas 129 que decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- Sobre la tacha de las testigos:

1º) Que las querelladas y demandadas han alegado tacha respecto de los testigos de su contraria, doña NINOSKA SOLANGE CAMUS NAHUEL PAN y doña JUDITH SACARLEHT SHIELDS VALDEBENITO, por afectarles a ambas las causales de los N°s 4, 5 y 6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener, las dos un vínculo de subordinación y dependencia respecto de la actora, lo que resta imparcialidad a sus declaraciones. Al respecto el tribunal señala que la circunstancia de estar sometida su decisión jurisdiccional a la sana crítica como forma de valoración de la prueba y que ante él son admisibles toda clase de antecedentes probatorios, conforme a los arts. 14 y 16 de Ley N° 18.287, se desprende claramente que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local no resultan aplicables a cabalidad las normas sobre admisibilidad y ponderación de la prueba propia del procedimiento ordinario civil, quedando el juez en libertad para aceptar otros medios probatorios y para ponderar los que se le presente conforme a

Stgo, a de 2.....
~~SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC~~

7
Stgo. a de
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
SECRETARÍA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

la sana crítica; a lo anterior se agrega que los principios procesales actualmente vigentes en el país e incorporados por las últimas reformas a procedimientos aplicables en distintos tipos de tribunales, no se considera las causales de tacha como motivos necesarios y suficientes para inhabilitar a un testigo, por todo ello la mera circunstancia de afectar objetivamente a un testigo alguna causal de inhabilitación de las que señala el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, como las invocadas por las querelladas, no obsta a la admisibilidad de los testigos, cuando sus dichos resultan concordantes con otros antecedentes del proceso y son justificadamente verosímiles a la luz de los demás antecedentes del proceso, por lo que para esta sentenciadora las tachas son inadmisibles en los procedimientos de la especie, sin perjuicio del análisis que debe hacer el juez de cada testimonio según las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el tribunal que respecto de ambas testigos, no es posible extraer de sus dichos que alguna de ellas tenga respecto de la actora un vínculo de subordinación o dependencia o que alguna de ellas reciba algún tipo de remuneración directa de parte de doña Lorena Silva, no vislumbrándose motivos que permitan establecer la existencia de alguna causal que pudiera hacer inhábiles a las deponentes; por lo anterior esta sentenciadora concluye que las testigos no se encuentran inhabilitadas para declarar sobre los hechos de autos.

B.- Sobre la acción infraccional

2º) Que los autos se iniciaron por querrela infraccional y demanda civil interpuestas por don Juan Carlos Yáñez Cornejo, en representación de doña Lorena Andrea Silva Marín; en contra de Socofin S.A. y Banco de Chile debido a que la primera, por encargo de ésta última, habría efectuado gestiones de cobranza extrajudicial respecto a una deuda que se encontraba pagada en su totalidad en sede judicial, para lo cual se le hacen insistentes llamados a su teléfono particular y laboral, con tratos groseros e irrespetuosos, con lo cual las denunciadas habría infringido lo dispuesto en los arts. 37º inciso 6º, 39 B y 43 de ley N° 19.496.

3º) Que la querrelada Socofin S.A., por minuta de fs. 36 y siguientes, solicita el rechazo de las acciones interpuestas atendido que la deuda no se encuentra totalmente extinguida, ya que queda pendiente el pago de una parte de intereses y costas procesales y personales liquidadas en el marco de las gestiones de cobranza judicial incoadas en contra de la querellante; lo que aún no ha ocurrido, motivo por el cual se mantienen las gestiones de cobro mientras no exista pago total de la deuda.

4º) Que la querrelada Banco de Chile, mediante minuta de fs. 54 y siguientes, igualmente solicita el rechazo de las acciones interpuestas por estimar, en primer término, que carece de legitimidad pasiva respecto a los hechos que motivan la querrela y demanda interpuestas, puesto que las gestiones de cobro son íntegramente realizadas por el tercero Socofin S.A., con mayor injerencia o participación por parte del Banco. Además, manifiesta que conforme a lo que le ha informado la querrelada y demandada Socofin S.A., existiría un saldo pendiente de pago de la deuda de doña Lorena Silva Marín, por lo cual corresponde se siga adelante con las gestiones de cobro del total de lo adeudado.

5º) Que de lo dicho por las partes en sus respectivos libelos de querrela y contestación, se deduce que ambas están contestes en que doña Lorena Silva Marín solicitó un crédito de consumo a Banco de Chile, que se documentó mediante el pagaré N° 1190002-6540 por la cantidad de \$1.352.696.- pagadero

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

8 Stgo, a de 2018

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

en 35 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$62.384.-, con vencimiento los días 05 de cada mes, siendo la primera de ellas el 05 de noviembre de 2012 y la última, es 05 de octubre de 2015, de las que sólo pudo pagar hasta la cuota N° 14, generando una deuda cuya cobranza fue encomendada a la empresa Socofin S.A., quienes realizaron gestiones de cobranza extrajudicial, consistente en llamados telefónicos, y de cobranza judicial, consistente en demanda ejecutiva seguida ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-10921-2014, siendo en el marco de ésta última que la querellante de autos habría efectuado el pago de la deuda de capital.

6°) Que, de lo expuesto por las partes, se infiere que la controversia del juicio estriba en determinar si las gestiones de cobranza extrajudicial en la forma de llamados telefónicos efectuada por la querellada Socofin S.A. a doña Lorena Silva Marín, eran procedentes y si cumplen con los requisitos que establece el artículo 37 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, además de establecer si la querellada y demandada Banco de Chile tiene o no legitimidad pasiva respecto a los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal.

Pues bien, en lo referido a la falta de legitimidad pasiva alegada por la querellada y demandada Banco de Chile, al respecto, consta del documento acompañado por la querellada y demandada Socofin S.A. a fojas 69, correspondiente a fotocopia simple de la demanda ejecutiva de obligación de dar incoada en contra de doña Lorena Silva Marín, que dicha empresa de cobranza actúa en su calidad de "mandatario convencional" de Banco de Chile, es decir, que la empresa de cobranza se relaciona con la actora en virtud de un mandato que le otorgara el Banco de Chile; por otra parte este mismo señala que tiene las gestiones de cobranza tercerizadas, es decir, terceros cobran para él sus deudas ante sus deudores, lo que ratifica que Socofin S.A. ha actuado ante la actora en representación de dicho Banco, al cual aquélla presta sus servicios de cobranza; de modo que lo obrado por Socofin S.A. en su rol de agente cobrador, afecta al Banco de Chile como mandante, al efecto cabe recordar que el art.1448 del Código Civil señala que "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo"; por lo anterior, Socofin S.A., que presta servicios de cobranza a dicho Banco, actuó como mandataria de éste, por lo que actúa ante la actora ejerciendo el rol de proveedor, en concreto, ejerciendo sus derechos a solicitar el pago de una obligación incumplida del consumidor, por lo que los efectos de ese actuar se radican en el titular de la obligación, que es el Banco nombrado, sin perjuicio de la responsabilidad propia de Socofin S.A., por los servicios de cobranza que presta; por lo antes razonado, le son exigibles al banco querellado el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley N° 19.496 en materia de cobranza de sus acreencias, de lo que no puede exculparse por el hecho unilateral suyo de encargar a terceros esa actividad y/o la recaudación de los valores que se le adeudan.

Cabe agregar a lo antes razonado que el consumidor de autos celebró el contrato que da origen a la relación de consumo que sustenta las acciones con el querellado Banco de Chile, por lo que durante todo el íter contractual, incluido los efectos de contrato en su incumplimiento por el consumidor, la contraparte de éste sigue siendo dicho Banco, incluso aun cuando éste ceda sus derechos y el contrato de que se trata a un tercero, sin perjuicio de las responsabilidades de los proveedores que como terceros intervengan en servicios de cobranza de la deuda de que se trata. El consumidor que contrata con un Banco y con todo proveedor, tiene la creencia y expectativa legítimas de que será ése proveedor con el cual se

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

16 NOV 2018
Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

9 Stgo, a de 16 NOV 2018 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

relacione a lo largo de toda la relación de consumo, en sus fases precontractual, contractual y postcontractual, por lo que no es relevante en las obligaciones de dicho Banco frente a la actora el que contrate los servicios de un tercero para la cobranza de la deuda de esta última.

De esta manera, por lo razonado en este considerando, el Banco de Chile es legítimo contradictor del consumidor querellante, que reclama por el actuar del cobrador mandatado por aquél, por lo que se rechazará la alegación de falta de legitimidad pasiva opuesta por dicho Banco.

7º) Que en cuanto a determinar si las gestiones de cobranza ejercidas por la querellada Socofin S.A. como mandataria de Banco de Chile, resultan contrarias a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 19.496, observa esta sentenciadora que la sana crítica de los antecedentes probatorios acompañados en autos, en especial las diversas piezas del expediente del juicio ejecutivo incoado por Socofin S.A. en representación de Banco de Chile, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, caratulado "Banco de Chile con Silva" Rol C-10.921-2014 acompañadas por la querellante y demandante a fs. 58 a 68, y por la querellada y demandada Socofin S.A. a fs. 69 a 101, múltiples y concordantes en el punto, consta que la actora consignó en dicho juicio la cantidad de \$994.914.- mediante depósito judicial efectuado con fecha 26 de marzo de 2015, que fue acompañado mediante escrito presentado con fecha 27 de marzo de 2016; monto que corresponde al capital de la deuda; luego, se efectuó liquidación de crédito con fecha 28 de enero de 2016, como consta de los documentos acompañados por ambas partes a fs. 60 y 80, la que arrojó un interés pendiente de pago por la cantidad de \$738.444.-, cantidad que fue consignada por la ejecutada y querellante de estos autos, mediante depósitos judiciales efectuados con fecha 26 de abril de 2016, conforme dan cuenta los documentos acompañados a fs. 82, 83, 84 y 85; posteriormente se efectuó una nueva liquidación de crédito con fecha 23 de septiembre de 2016, la que arrojó un saldo pendiente de pago ascendiente a la cantidad de \$47.035.- por concepto de intereses, más la cantidad de \$ 20.520.- por concepto de costas procesales; lo que consta del documento acompañado a fs. 95 y mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2016 se fijaron costas personales por la cantidad de \$100.000.-, como se observa en el documento acompañado a fs. 97; no existiendo antecedente alguno en autos que acredite el pago del monto que arrojó esa la última liquidación y regulación de costas, ascendente a la suma total de \$ 167.555.-, por lo que no queda más que concluir que existe un saldo de deuda pendiente de resolver por parte de la querellante con el Banco de Chile. Al respecto resulta relevante señalar que el art. 1569 del Código Civil dispone que *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida"*, y el art. 1571 del mismo cuerpo legal establece que *"Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales."*

Las partes están contestes en que la cobranza efectuada por Socofin S.A. se refería a deuda de la actora con el Banco de Chile derivada del contrato de mutuo celebrado con Banco de Chile y documentado mediante el pagaré N° 1190002-6540, suscrito con fecha 27 de septiembre de 2012, por la cantidad total de \$1.352.696.- más una tasa de interés mensual de 2,95%, pagadero en 35 cuotas iguales mensuales y sucesivas de \$62.384.-, y cuyo cobro era el objeto de la demanda de la causa de Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, Rol C-10921-2014, en la cual el respectivo mandamiento de ejecución y embargo, del que rola copia a fs. 72, comprendía el capital adeudado, intereses

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

10 Stgo, a de 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA

A SERENAC

16 NOV 2018

y costas; por lo que mientras no se pague la totalidad de la deuda, es decir, el capital adeudado, intereses correspondientes y los gastos que ocasionó el pago, en este caso, las costas del juicio, la obligación se mantiene incumplida, no existiendo norma alguna que impida al acreedor, por sí o a través de terceros, instar por el cobro del saldo adeudado, tanto en forma judicial como extrajudicial, todo ello dentro de la legalidad.

8°) Que habiéndose establecido la procedencia de la realización de gestiones de cobro por parte de las querelladas, corresponde determinar si la forma en que ellas fueron ejercidas se encuentran o no ajustadas a las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley 19.496, en especial lo referido a la periodicidad y oportunidad de las llamadas telefónicas; al efecto cabe recordar que el inciso 6° del art. 37 de la ley antedicha dispone que *“Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor”*, lo que es recogido igualmente en el artículo 11 inciso final del Dto. 43 del Ministerio de Economía de fecha 14 de marzo de 2012 que aprueba el Reglamento Sobre Información al Consumidor de Créditos de Consumo. Pues bien, de la observación de los documentos allegados al proceso a fs. 106 a 110, correspondiente a minuta con detalles de fecha, hora y número de llamados telefónicos realizados a la querellante, y de los audios cuya reproducción consta del acta de fs. 117, en donde consta el contenido de las referidas llamadas, ambos instrumentos no objetados ni observados por aquélla, es posible inferir que entre los días 17 de enero de 2013 y 05 de enero de 2017 se llevaron a cabo 57 llamados, todos ellos en días distintos y en horarios que van desde las 08:27 hrs y las 19:45 hrs. y en su mayoría al teléfono móvil de la querellante y demandante, circunstancia que es refrendada en las declaraciones prestadas por los testigos de la requirente, quienes en lo pertinente y referido a las llamadas realizadas al teléfono laboral de doña Lorena Silva manifestaron, en el caso de la Sra. Ninoska Camus, que *“el personal del jardín- en sí contesta el teléfono”* y *“las llamadas eran dentro de la mañana”* y, el testigo doña Judith Shields, que *“Las llamadas eran en horario relativo no siempre eran a la misma hora, el horario de trabajo es desde las 08:00 hasta las 18:00 horas, las llamadas eran como hasta el medio día o dos de la tarde”*, con lo que no existe antecedente alguno en la causa que dé cuenta de llamadas telefónicas de cobranza extrajudicial efectuadas de forma insistente varias veces en un mismo día o en horarios legalmente inhábiles. Por otra parte, se observa en el acta de fs. 117 que el trato recibido por la querellante de parte de las ejecutivas de Socofin S.A. no contiene palabras o expresiones ofensivas o de reproche, ni tampoco información que incumpla con lo preceptuado en el artículo 37 inciso 6° de la Ley 19.496, hecho que también es reconocido por los testigos de la querellante, quienes manifestaron al respecto que *“han llamado varias veces desde Socofin sobre una deuda que tiene Lorena Silva, yo respondo, me preguntan por ella, les digo que no está en el establecimiento por estar con licencia médica por embarazo, me dicen desde Socofin que le diga que pague la deuda para que la dejen de molestar, luego corto la llamada...”* y que *“ha contestado alguno de esos llamados y que el protocolo habitual es: hola buenas tardes llamo de Socofin puedo comunicarme con la Srta. Lorena, le dicen que presenta una deuda impaga y que se comunique a la brevedad, sin decir con quien”*.

Debe destacar esta sentenciadora que ni la querrela ni la demanda refieren que las querelladas hayan incurrido en actuaciones de cobranza que considere *“comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la*

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo. 16 NOV 2010

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

11 Stgo, a de 16 NOV 2010 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

morosidad", centrando sus fundamentos en que era acosada por llamadas de cobranza de una deuda que afirma estaba extinguida; en concordancia con ello, la defensa de ambas querelladas omite toda referencia a una imputación de ese tipo, por lo que no corresponde al tribunal analizar la existencia de tales comunicaciones a terceros en relación a los procedimientos de cobranza utilizados por las querelladas.

9º) Que por lo antes razonado, no es posible a esta sentenciadora establecer la existencia de los hechos que motivan las acciones de autos y que eran imputados a los querellados, los que la actora afirmaba constituían infracción al art. 37 de la Ley N° 19.496, por la que se rechazará la acción infraccional deducida por doña Lorena Silva Marín en contra de Socofin S.A. y Banco de Chile.

10º) Que no siendo posible declarar la responsabilidad infraccional que sirve de causa a la acción civil ejercida en el primer otrosí de fs. 10 y siguientes, no procede más que rechazar igualmente tal pretensión civil, como se declarará más adelante.

11º) Que no se condenará en costas al querellante por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil y 17 de la Ley 18.287, y en la Ley 15.231,

RESUELVO:

I.- Que se declaren inadmisibles las tachas opuestas por las querelladas y demandadas contra los testigos, doña Ninoska Solange Camus Nahuelpan y doña Judith Sacarleht Shields Valdebenito.

II.- Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por el Banco de Chile.

III.- Que **SE RECHAZA LA QUERRELLA** interpuesta contra Socofin S.A., representada por don Mario Sandoval Hidalgo. y Banco de Chile, representado por don Arturo Tagle Quiroz, a fojas 10 y siguientes por don Juan Carlos Yáñez Cornejo, en representación de doña Lorena Andrea Silva Marín.

IV.- Que, **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada en el primer otrosí del escrito de fojas 10 y siguientes por don Juan Carlos Yáñez Cornejo, en representación de doña Lorena Andrea Silva Marín en contra de Socofin S.A., representada por don Mario Sandoval Hidalgo y de Banco de Chile, representado por don Arturo Tagle Quiroz.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, jueza titular.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria titular.

Stgo, a de 16 NOV 2018 2 12
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 16 NOV 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.



148
auto asi
y otro

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora) rcc
Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho.

A sus autos el certificado precedente.

A fojas 145: a todo, estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Con el mérito de la certificación de cinco de julio último y por haber transcurrido el término legal sin que la apelante compareciera en esta instancia, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 137 y concedido a fojas 140 de estos autos, contra la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-1270-2018.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil dieciocho, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 09/07/2018 14:13:28

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 09/07/2018 14:13:28

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
Ministro
Fecha: 09/07/2018 14:13:29

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/07/2018 15:49:09



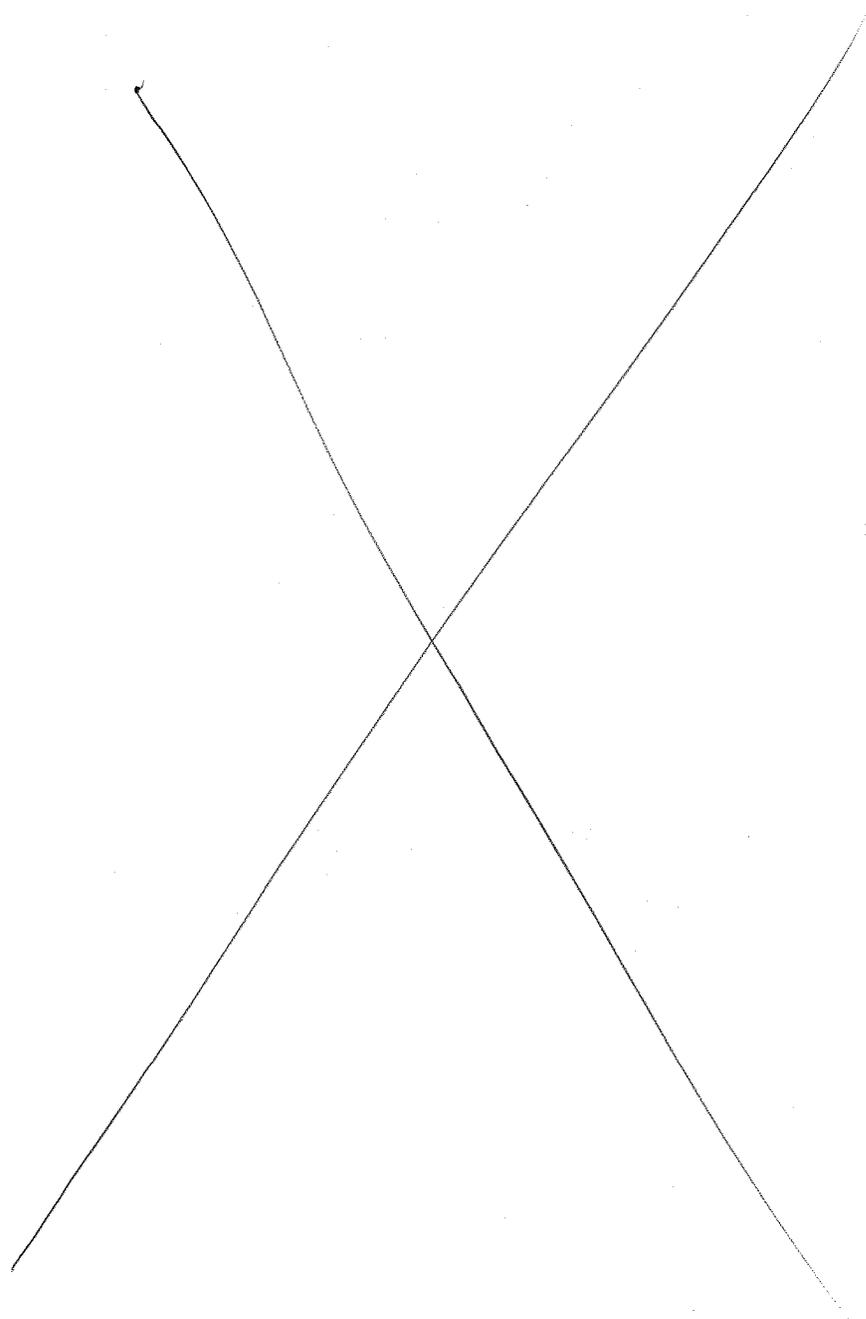
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

16 NOV 2018
Stgo, a de 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC



Pronunciado por la Sala Cuarta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintitres de julio dos mil dieciocho. -
Cumplase. -

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, a 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

Se envió CARTA CERTIFICADA No 6838782 Se envió CARTA CERTIFICADA No 6838783

de f. aut m Reyes

de f. aut C. Ramos

Santiago, 25 JUL 2018 de

Santiago, 25 JUL 2018 de

Stgo, a 16 NOV 2018 de 2

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA A SERNAC

Se envió CARTA CERTIFICADA No 6838784

de f. aut R Arvedo

Santiago, 25 JUL 2018 de

Este documento tiene firma electrónica y se puede ser validado en <http://verificadoc.pjud> tramitación de la causa. A contar del 13 de mayo de 2018, la hora v corresponde al horario de invierno establecido Continental. Para la Región de Magallanes y la Chilena sumar una hora, mientras que para C Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gó dos horas. Para más información <http://www.horaoficial.cl>



